

sultas tengan por objeto satisfacer las necesidades de la Escuela, ó ya para contestar á las consultas que se hayan hecho por las juntas de los Estados, ó personas particulares.

Art. 12. El ingeniero mecánico director de talleres tendrá voz y voto en las juntas de los profesores de ciencias.

Art. 13. El secretario de la escuela lo será tambien de la junta, y llevará un libro de actas que firmarán con él todos los profesores que concurran á ella.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS DE LOS MAESTROS DE TALLER.

Art. 14. Los maestros de talleres se reunirán en junta dos veces al año, en principios de Junio y Diciembre, para disponer los exámenes de los alumnos respectivos, que se han de verificar en los mismos meses.

Art. 15. Se reunirán tambien cuando sean citados por el Director, para recibir las instrucciones relativas á los trabajos que tienen que ejecutar, siempre que éstos lo exijan, ó para los demas objetos que lo requiera la enseñanza y el buen servicio de los talleres.

CAPITULO V.

DEL DIRECTOR.

Art. 16. El Director es el jefe del establecimiento, y el inmediato responsable para con la Junta Protectora y el Supremo Gobierno, de la ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes que tengan relacion con la Escuela: vivirá en ella ó en sus inmediaciones; y vigilará para que cumplan con sus obligaciones respectivas los superiores, maestros de talleres, empleados, profesores, alumnos, sirvientes y cuantas personas existan en la Escuela, pues todas le están subordinadas.

Art. 17. El Director será el conducto preciso de comunicacion con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan.

Art. 18. El Director dará á la Junta Protectora, cada mes precisamente, y en cualquier tiempo que se le pida, cuenta de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, empleados, dependientes, maestros y alumnos; estado de los trabajos, estado de los fondos, mejoras convenientes y todo lo demas que se ofrezca conducente á los adelantamientos y reformas de la Escuela.

Art. 19. Cuidará de la buena inversion de todos los fondos, no haciéndose sin su visto bueno ningun gasto, que ademas ha de estar comprendido en la ley ó en este reglamento, ó que sea acordado por la Junta Protectora.

Art. 20. Cuidará escrupulosamente de que en el curso de estudios y labores haya una absoluta separacion entre los alumnos y los artesanos ú obreros á quienes se da trabajo en la escuela.

Art. 21. Convocará las juntas extraordinarias que se ofrezcan, y cuidará de que la secretaria haga las citas y recuerdos de asistencia, tanto para dichas juntas como para las ordinarias ó de reglamento.

Art. 22. Asistirá el dia último de cada mes á los cortes de caja de la tesorería, para cerciorarse de la exactitud y buen orden de las cuentas, así como de la realidad de la existencia, para dar cuentas á la Junta Protectora en la sesion del dia siguiente.

Art. 23. Dispondrá que cada año se publiquen en los periódicos noticias de las materias que se cursan en la Escuela y enseñanza que queda establecida de artes mecánicas y artes industriales, pues el aumento y variaciones de la enseñanza artística dependerán de la amplitud que vaya recibiendo el edificio material, y del estado de los fondos de la Escuela.

Art. 24. Son facultades y deberes del Director:

I. Nombrar y remover, de acuerdo con la Junta Protectora, á todos los empleados, maestros de taller, y sirvientes que no sean de nombramiento del Gobierno.

II. Suspender, dando cuenta dentro del tercer dia al Gobierno, á los empleados y profesores nombrados por él, que no cumplan con su obligacion. Si al interes del establecimiento fuere precisa

la separacion de esas personas, el Director la pedirá al Gobierno por medio de la Junta Protectora y con su acuerdo.

III. Celebrar las compras y ventas que se ofrezcan de alguna importancia para el establecimiento, en remate público, presidido por la Junta Protectora con asistencia del tesorero, ó en los términos en que fuere autorizado por la misma Junta, cuya autorizacion recibirá por escrito.

IV. Contratar con el Gobierno general, con los de los Estados, Distrito y Territorios, los ayuntamientos, los jefes de cuerpos, casas de comunidad y particulares, previa siempre la aprobacion de la Junta Protectora, las ventas de los efectos que produzca el establecimiento, bajo las garantías que aquella acuerde para el pago, cuando no pudiese hacerse al contado.

V. Proponer á la Junta Protectora los sueldos, salarios y provechos con que se hayan de retribuir á los empleados, dependientes, sirvientes, y maestros de talleres, para que dicha Junta cumpla con la atribucion que le señala el artículo 8.º de la ley.

VI. Dar y variar, conforme lo fuere exigiendo la experiencia, los reglamentos particulares de los talleres, con las obligaciones de los jefes de éstos; debiéndose someter estos reglamentos y sus modificaciones y variaciones á la aprobacion de la Junta Protectora.

VII. Ejercer en el establecimiento y con respecto á todos los individuos que dependan de él, las atribuciones que tienen en su respectivo cuartel los inspectores de policia.

VIII. Admitir á los alumnos pensionistas que tengan las condiciones fijadas en este reglamento, recibir á los de dotacion y de gracia que el gobierno disponga, por conducto del Ministerio de Fomento.

IX. Admitir á los trabajadores ú obreros que llenen los requisitos de reglamento, y despedirlos cuando dieren mérito para esto, ó ponerlos á disposicion de la autoridad á quien corresponda segun los casos.

X. Exigir como mejor se pueda ó mas conveniente fuere, las seguridades de la permanencia en la Escuela de los alumnos de gracia.

XI. Disponer que la tesorería haga, conforme á lo prevenido en este reglamento, la devolucion parcial ó total de los fondos que los alumnos y obreros hayan depositado en la caja de ahorros.

XII. Proponer á la Junta Protectora, y de acuerdo con ésta autorizar los suministros que se hicieren del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

XIII. Destinar á cada alumno, segun sus facultades físicas y morales, á la profesion mecánica ó arte industrial para que fuere mas adecuado; procurando que las artes mecánicas á que se dediquen, así como las artes industriales cuyos conocimientos adquieran, sean de las que estén mas en relacion con las necesidades, y los elementos y primeras materias de los Estados á que los alumnos pertenecen. Los padres ó tutores de los alumnos y éstos mismos podrán hacer al Director la indicacion de las artes que deseen ejercer, para que si no hubiere inconveniente, se apliquen á ellas.

Art. 25. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, designará de entre los superiores de la Escuela la persona que deba dar la cátedra de religion, con la gratificacion ó sobresueldo de 200 pesos anuales.

Art. 26. Las faltas del Director se sustituirán, si no pasaren de ocho dias, por la persona que él nombrare de entre los profesores de la Escuela: si pasare la falta de este tiempo y no excediere de dos meses, la Junta Protectora nombrará un Director interino, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento; y pasados dos meses propondrá al Gobierno la persona que merezca su confianza para Director sustituto, quien quedará con las mismas facultades, deberes y recompensas que el propietario, sin perjuicio de que á éste se abone el sueldo íntegro cuando su separacion proceda de enfermedad comprobada.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO.

Art. 27. Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

I. Recaudar todos los fondos que por la ley, este reglamento y disposiciones ulteriores pertenecen ó pueden pertenecer á la Escuela.

II. Hacer todo pago, sea de la naturaleza que fuere, que hubiere de salir de las arcas del establecimiento, siempre con el visto bueno del Director.

III. Mantener á disposicion de quienes corresponda, los fondos de la caja de ahorros y de proteccion y socorros á los artesanos.

IV. Vigilar sobre la buena inversion de las cantidades que diere á dependientes del establecimiento, que tienen á su cargo la provision de él, en los diversos ramos de mantencion, vestido, lavado &c., correspondiente á los alumnos, y surtimiento y sostenimiento de los talleres y demas oficinas que erogaren gastos. De sus observaciones en cumplimiento de esta obligacion, dará cuenta al Director para que éste tome la providencia conveniente, cesando la responsabilidad del tesorero.

V. Intervenir en las cuentas de entradas y salidas de útiles, efectos, artefactos &c. que llevará el guarda almacenes proveedor de talleres.

VI. Tomar razon de todos los contratos de compras y ventas que se hagan por el establecimiento y que no fueren de exhibiciones al contado, á efecto de que puedan efectuarse á su tiempo los pagos y cobros correspondientes.

VII. Asistir á las juntas mensuales de hacienda y á las de reglamento y extraordinarias á que sea llamado por el Director ó por la Junta Protectora.

VIII. Presentar mensualmente á la junta de hacienda los libros de caja pertenecientes á los fondos y gastos de la Escuela, y á los fondos de ahorros y de proteccion y socorros á los artesanos, para que demostrados los cortes de caja, sean firmados por el Presidente de la Junta Protectora, ó por quien lo represente.

IX. Presentar semanalmente al Director, para que éste lo haga al Gobierno cuando convenga, las memorias de los gastos hechos en la construccion del edificio por mientras esta durare.

X. Formar legajos particulares de los documentos que comprueben tanto los cortes de caja, como la memoria de que se ha tratado en las dos obligaciones anteriores, para que se presenten á la glosa general de las cuentas en el Ministerio de Fomento

XI. Presentar diariamente al Director, antes de que se cierre la oficina, un estado comprensivo del que guarden las cajas que están á su cargo, los almacenes y los talleres; recibiendo las constancias que necesite de quien corresponda, y pudiendo rectificarlas por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 28. Para el mas exacto desempeño de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo anterior, el tesorero llevará la cuenta en partida doble con los libros auxiliares siguientes.

Un libro de cuentas corrientes de los funcionarios, empleados, profesores, maestros de talleres, dependientes y sirvientes del establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes de los alumnos de todas denominaciones, conforme se ha expresado en las partes respectivas de este reglamento.

Un libro de cuentas corrientes para los artesanos de fuera que se emplean en el establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes con los gobiernos, autoridades, corporaciones y particulares que les tengan con el establecimiento.

Un libro de cuentas con el ecónomo, para efectuar la intervencion que la tesorería debe tener en los gastos que están á cargo de ese empleado.

Un libro de almacen, para verificar la intervencion en la entrada y salida de las primeras materias y de los artefactos.

Un libro de cuentas corrientes de talleres, para venir en conocimiento de las pérdidas y ganancias de estos.

Un libro general de rayas para sobrevigilar todas las que tengan que hacerse semanalmente en el establecimiento.

Un diario de ventas.

Un diario de compras.

Un libro de balances.

Un libro para llevar las cuentas de la caja de ahorros.

Un libro para llevar las cuentas del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

Art. 29. Separadamente de los libros que quedan referidos en el artículo anterior, el tesorero seguirá hasta la conclusion del edificio de la Escuela, el que ha estado llevando desde el principio de su construccion.

Art. 30. Para hacer todo pago, el tesorero exigirá el recibo de la persona que esté autorizada para percibir la suma de que se trate, con el visto bueno ó dése del Director, sin cuyo requisito no se le pasará por partida ninguna de data.

Art. 31. En los recibos de pagos de sumas pertenecientes á las obras materiales del edificio, el tesorero exigirá el visto bueno del arquitecto encargado de la obra con el dése del Director.

Art. 32. Las partidas de cargo serán comprobadas con la orden para que se reciban del Director.

Art. 33. El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores abonados de á dos mil pesos cada uno, cuyas fianzas se extenderán conforme es práctica con los empleados que manejan caudales de la hacienda pública.

Art. 34. El tesorero disfrutará ademas del sueldo que le señala la ley, una gratificacion de dos mil pesos anuales, para pago de escribientes, gastos de recaudacion, los de escritorio y demas que se ofrezcan en la tesorería.

Art. 35. Los escribientes y sirvientes de la tesorería dependen inmediatamente del tesorero quien los nombrará y removerá á su arbitrio.

CAPITULO VII.

DEL GUARDA ALMACENES PROVEEDOR DE TALLERES.

Art. 36. El guarda almacenes tendrá á su cargo las primeras materias que han de servir para las labores de la Escuela, los artefactos productos de éstas, las herramientas que no tengan recibidas los maestros de talleres, y los depósitos de materiales y demas objetos que el establecimiento reuna para su servicio y consumo, y que no estén á cargo de otra persona por este reglamento.

Art. 37. Son obligaciones del guarda almacenes:

I. Proveer á los maestros de taller, de las herramientas, materias primeras, y cuantos objetos necesiten para las labores que les corresponden.

II. Recoger de ellos las obras concluidas.

III. Mantener con la debida separacion, en almacenes especiales, las herramientas, materias primeras y de consumo, obras construidas y demas objetos pertenecientes á los talleres.

IV. Cuidar de la buena conservacion de los artículos almacenados y del buen uso de los que diere para los talleres.

V. Vigilar sobre la puntual observancia de los reglamentos particulares de cada taller; dando cuenta al director de las infracciones y faltas que notare.

VI. Cuidar de que se mantenga siempre á la vista en el paraje que se designare en cada taller, el reglamento que le corresponda.

VII. Recibir por órdenes de la tesorería y entregar por vales de la misma oficina, todos los artículos de que se ha hablado que están á su cargo.

VIII. Recibir de cada maestro de taller el estado del movimiento diario que haya habido en el mismo taller; pudiendo hacer la rectificacion de los objetos que contenga el estado, siempre que le parezca conveniente.

IX. Presentar diariamente á la tesorería un estado comprensivo del movimiento de los almacenes y de los talleres, sacado de las constancias diarias de los maestros de éstos.

X. Asistir á las juntas de hacienda de la Escuela con voz informativa y sin voto para sus resoluciones.

Art. 38. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones en la parte correspondiente á contabilidad y sobrevigilancia, el guarda almacenes llevará los libros siguientes:

Uno de almacen en donde constará el cargo y data de todos los objetos que son de su cargo.

Uno de talleres, en que lleve la cuenta á cada uno de ellos, de los útiles, materiales y artefactos que entrega y recibe.

Un borrador de movimiento de los talleres, para asentar los extractos diarios que diere á la tesorería, dejando archivados y como comprobantes de este libro, los estados que recibe de los maestros de taller.

Las órdenes y vales de la tesorería serán los comprobantes de los dos primeros libros.

Art. 39. Es caso de grave responsabilidad para el guarda almacenes la entrada y salida de los objetos que están á su cargo, no autorizados por la tesorería.

CAPITULO VIII.

DEL ECONOMO.

Art. 40. El Ecónomo tiene á su cuidado y bajo su responsabilidad:

I. La ropería de la Escuela para uso de los alumnos.

II. La ropería, el botiquin, y todos los enseres y útiles de la enfermería.

III. Los depósitos de libros elementales de asignatura, de útiles para escritura, dibujo y demas objetos que se empleen en las clases, que no estén en uso, pues de los que se hallen en este caso pertenece su cuidado á los alumnos y profesores respectivamente.

IV. Los servicios de comedor y cocina.

V. La despensa.

VI. Todos los demas muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepcion de los que otras personas tengan especialmente encomendados.

Art. 41. Ademas, son obligaciones del ecónomo:

I. Hacer la compra de los efectos, que no reciba de la Direccion, y sean necesarios para la man-
tencion de los alumnos, siendo responsable de su buena inversion, precio y calidad.

II. Formar un inventario de todo cuanto tiene á su cargo, y presentarlo al Director mensualmente con las variantes que en él hayan ocurrido, á fin de que cada dia 1.º quede en su poder y en el archivo de la direccion, un ejemplar de dicho inventario exacto; debiendo recabar para el que le corresponde y es de su cargo el visto bueno del Director.

III. Presentar diariamente al Director la memoria de los gastos del dia siguiente, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de dichos gastos y de la buena inversion de los fondos. Si en el trascurso de cada dia ocurriere algun gasto no comprendido en la memoria, se asentará con nota en la correspondiente al dia siguiente.

IV. Llevar las cuentas de todos los sirvientes domésticos: satisfacerles sus salarios, y cuidar de que todos y cada uno cumplan con sus obligaciones.

V. Cuidar de que los alimentos sean dispuestos con aseo y buen condimento, y servidos con escrupulosa puntualidad á las horas de distribucion.

Art. 42. Todos los criados domésticos de la Escuela estarán sujetos al ecónomo, quien enterará á cada uno de sus deberes, instruido que fuere por el Director.

Art. 43. El ecónomo vivirá en la Escuela, y en razon de su continua permanencia en ella, se considerará facultado, lo mismo que los vigilantes, para impedir á los alumnos el trato familiar con los criados, que éstos reciban de aquellos dinero ó cualquiera otra cosa por vía de gratificacion, y que los mismos criados les vendan comestibles ú otros efectos.

Art. 44. El ecónomo llevará tres libros, en relacion con los que le lleva la tesorería, el de caja con la entrada y salida de reales; el de los efectos que recibiere, y el de cuentas corrientes de los criados.

Art. 45. Ademas de estos libros llevará un diario provisional de las prendas de vestuario y otros objetos que diere á cada alumno, de aquellos á quienes segun este reglamento debe hacerse cargo de su valor, á fin de que la tesorería pase el cargo á sus cuentas.

Art. 46. Para ministrar los objetos á todos los alumnos, en las épocas en que ordinariamente de-

ban recibirlos ú en otras extraordinarias, segun los casos, el ecónomo recabará la orden del Director.

Art. 47. El dia último de cada mes rendirá el ecónomo su cuenta á la tesorería, y de este acto se dará conocimiento al Director.

CAPITULO IX.

DE LOS PROFESORES.

Art. 48. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá por ahora y á reserva de establecer las demas enseñanzas que correspondan, los profesores siguientes:

Uno de matemáticas.

Uno de fisica y mecánica aplicada á las artes é industria.

Uno de química experimental y aplicada á las artes é industria, igualmente.

Uno de dibujo lineal aplicado á las artes é industria, que dará tambien el dibujo de adorno.

Uno de geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes.

Uno de francés é inglés.

Dos de primeras letras; siendo el primero para los alumnos y el segundo para los artesanos á quienes se da ocupacion en la Escuela.

Uno de gimnástica y manejo de armas.

Art. 49. Los sueldos de los profesores serán:

Al de dibujo.....	\$ 600 anuales.
Al de francés é inglés.....	„ 800 „
Al primero de primeras letras.....	„ 600 „
Al segundo de idem.....	„ 500 „
Al de gimnástica y manejo de armas.....	„ 400 „

Art. 50. El cargo de profesor de matemáticas, y de ciencias aplicadas en la Escuela de artes, recaerá precisamente en profesores de la Escuela de Agricultura, que sirvan cátedras análogas en este establecimiento; y el sueldo que les ministrará la Escuela de artes, será el que corresponda á la mitad del que disfruten en la de Agricultura.

Art. 51. Los profesores que quieran vivir en el establecimiento, tendrán en él aposento y alimentos, ademas de su sueldo respectivo.

Art. 52. En la misma Escuela de Agricultura se darán las lecciones de geometría descriptiva, de fisica, mecánica y química aplicadas á las artes é industria, á efecto de aprovechar los gastos hechos en los gabinetes y laboratorios de este establecimiento.

Art. 53. Las horas de enseñanza de los alumnos de la Escuela de artes y oficios, serán diversas de las que se emplean en dar las lecciones á los alumnos de agricultura; á efecto de que estas diferentes clases de alumnos reciban desde el principio y en cada leccion la enseñanza y aplicaciones especiales que pide cada carrera.

Art. 54. Los profesores se sujetarán á las disposiciones del Director, como jefe del establecimiento, observarán la disciplina de él, y asistirán con puntualidad á las clases, cuidando de que en ellas guarden los alumnos el orden y compostura convenientes.

Art. 55. Concurrirán á las juntas á que fueren citados y á los exámenes.

Art. 56. Cuidarán de que no falten á los alumnos los libros y útiles de enseñanza que deban tener á su disposicion, y en caso de faltar darán aviso inmediatamente al Director.

Art. 57. Las faltas de asistencia de los profesores, sin licencia del Director, ni causa justificada, los hará incurrir en la multa de dos dias de descuento de sueldo, por cada clase á que falten. A doble pena quedarán sujetos por las faltas á juntas, exámenes, ó asistencias á que fueren citados, salvos los casos en que tengan que asistir en la misma hora á la Escuela de Agricultura, que será de preferencia.

Art. 58. Por cada profesor propietario habrá un sustituto nombrado por el Gobierno á propuesta